

EL ACCESO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA AL HISTORIAL CLÍNICO INCORPORADO AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

Federico de Montalvo Jääskeläinen

Profesor de Derecho constitucional, Universidad Pontificia Comillas (ICADE)

Consejero y fundador de Asjusa-Letramed

I. Introducción. **II.** Límites al derecho a la intimidad y a la protección de datos: consentimiento del titular y previsión legal. **III.** La compañía aseguradora como parte interesada en el procedimiento administrativo. **IV.** El régimen jurídico del contrato del seguro y acceso por el asegurador a los datos del siniestro. **V.** La posición de la Agencia Española de Protección de Datos. **VI.** Conclusión. Bibliografía.

Palabras clave:

Contrato de seguro y Administración Pública, parte interesada en el procedimiento administrativo, acceso historial clínico, responsabilidad patrimonial, derecho a la protección de datos, derecho a la intimidad.

I. INTRODUCCIÓN

Pese a que la Dirección General de Seguros mostró ya hace años su reticencia al fenómeno del aseguramiento de la responsabilidad patrimonial¹,

¹ Véase Resolución de la Dirección General de Seguros de 26 de junio de 1996. Los argumentos en los que se fundamenta la precitada Resolución para mostrarse contraria al aseguramiento de la responsabilidad patrimonial son, sucintamente, los siguientes: a) No se respeta el tenor literal del artículo 73

de la Ley de Contrato de Seguro que limita esta modalidad de seguro a la cobertura de la responsabilidad civil, conforme a Derecho, y la responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado, conceptualmente, no encaja en la institución de la responsabilidad civil; b) las reclamaciones por responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado se residen en vía contencioso-administrativa y en esa sede jurisdiccional no resulta posible que la entidad aseguradora asuma la dirección jurídica de la Administración del Estado; y c) el régimen de la acción directa, obviamente en vía civil, no es

la suscripción de contratos de seguro de responsabilidad civil por las Administraciones Públicas es un hecho ya generalizado, sobre todo, en el ámbito autonómico y local².

Este fenómeno que, con frecuencia, constituye un verdadero instrumento al servicio de la *huida del Derecho público*³, plantea nuevos problemas

compatible con el régimen de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas contenido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Además, la Dirección General consideró que “*El principio de responsabilidad patrimonial aparece reconocido como una garantía que tienen reconocida los administrados frente a determinadas actuaciones de la Administración ... Esta garantía, reconocida constitucionalmente podría ser cercenada si se admite la cobertura de la misma a través de un contrato de seguro*”. Finalmente, para la Dirección General era difícil hacer compatibles el procedimiento administrativo para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración y los procesos de seguro.

² Téngase en cuenta, además, que no todos los seguros que suscriben las Administraciones Públicas son seguros voluntarios, ya que también hay ámbitos de su actividad habitual en los que se exige un seguro obligatorio. Entre dichas actividades destacaría todas aquellas en las que se emplean vehículos a motor o las relacionadas con los festejos que incluyan espectáculos taurinos (vid., a este respecto, Ley 10/1991, de 4 de abril, de potestades administrativas en la celebración de espectáculos taurinos, su Reglamento aprobado por Real Decreto 145/1996, y la Orden del Ministerio del Interior de 10 de mayo de 1982, por la que se regulan los espectáculos taurinos tradicionales). Por lo que al ámbito sanitario se refiere, el Real Decreto 29/2000, de 14 de enero, de nuevas formas de gestión del Instituto Nacional de la Salud, incorpora en su artículo 36 una previsión de seguro obligatorio: “*El personal que preste sus servicios en los centros sanitarios regulados en el presente Real Decreto tendrá cubierta la responsabilidad profesional derivada de los daños y perjuicios no intencionados causados a terceros por acción u omisión, en el ejercicio de sus funciones asistenciales. A tal fin, el centro sanitario o el Instituto Nacional de la Salud suscribirá la correspondiente póliza de responsabilidad civil que determinará los riesgos incluidos y excluidos*”.

³ En definitiva, el contrato de seguro de responsabilidad civil es simplemente una técnica para gestionar el riesgo, -y, como tal, establece el proceso para identificarlo y evaluarlo- que permite a un sujeto sustituir un coste incierto y elevado (la posibilidad de tener que pagar una cuantiosa indemnización de daños) por un coste cierto y que se puede prever presupuestariamente (la prima). Vid. SALVADOR CODERCH, P., “*Revisión a ‘Derecho de daños’, de Luis Díez-Picazo*”, *Indret*, núm. 1, año 2000, Barcelona, 2000. Puede accederse a dicho trabajo a través de la página web <http://www.indret.com>. Como señala Huergo Lora, el contrato de seguro de la responsabilidad patrimonial es, en definitiva, un contrato de servicios financieros. HUERGO LORA, A., *El seguro de responsabilidad civil de las Administraciones Públicas*, Marcial Pons, Madrid, 2002, p. 73. La forma de gestión de los presupuestos

jurídicos tanto materiales como puramente procedimentales y procesales. Entre estos últimos destaca el que viene referido a la participación de la compañía aseguradora en el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial. ¿Cuál es el papel de la aseguradora en dicho procedimiento? ¿Hasta donde alcanza su posición frente a la reclamación? ¿Qué valor tienen las decisiones adoptadas en las denominadas Comisiones de Seguimiento del Seguro? ¿Qué efectos tiene la declaración unilateral de responsabilidad de la Administración respecto de su aseguradora, al amparo de la Ley de Contrato de Seguro?

Además, en el ámbito específico de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública Sanitaria la posición de la aseguradora en el correspondiente procedimiento plantea un dilema desde la perspectiva del derecho fundamental a la intimidad y a la protección de los datos de carácter personal, dado que dicha participación parece que conlleva, como es habitual, su acceso al expediente administrativo. El problema radica en que dicho expediente, al tratarse de reclamaciones derivadas de la asistencia sanitaria, incorporará el historial clínico del perjudicado que venga referido al proceso clínico objeto de enjuiciamiento. A estos efectos, debemos recordar que, conforme dispone el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 15 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (en adelante, Ley de protección de datos), los datos sanitarios son datos especialmente protegidos, y ello provoca que el acceso por parte de terceros debe fundamentarse, bien en el consentimiento del propio paciente, bien en una norma legal que lo habilite.

¿Concurre alguna de estas dos excepciones en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administración Sanitaria? ¿La presentación de una reclamación por parte del paciente debe entenderse como un consentimiento tácito al acceso por la aseguradora a sus datos clínicos incorporados al

públicos resulta decisiva para que se opte por soportar costes de primas de seguro que, por muy elevadas que sean, resultan presupuestariamente previsibles, y no por asumir el riesgo de las indemnizaciones. La gestión presupuestaria es, en definitiva, la razón más importante que justifica la contratación de un seguro de responsabilidad civil por las Administraciones Públicas. Vid. ARQUILLO COLET, B., *Los problemas del aseguramiento de la responsabilidad civil de las Administraciones Públicas y sus soluciones jurídicas*, tesis doctoral, Barcelona, 2006, p. 96.

expediente? ¿La mera mención al deber de confidencialidad que se recoge en los contratos de seguro de responsabilidad civil de la Administración es suficiente a tales efectos?

II. LÍMITES AL DERECHO A LA INTIMIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS: CONSENTIMIENTO DEL TITULAR Y PREVISIÓN LEGAL.

Para analizar la cuestión que nos ocupa es preciso recordar, en primer lugar, que el derecho a la intimidad y a la protección de datos de los pacientes en los que se fundamentaría la presunta negativa a que la aseguradora accediera a la documentación clínica incorporada al expediente administrativo de responsabilidad patrimonial no constituye un derecho absoluto, sino que puede ceder cuando entre en conflicto o colisión con otros derechos fundamentales o intereses generales y cuando el acceso venga amparado por una norma con rango de ley. Además, se trata de un derecho de naturaleza renunciable, de manera que toda conducta del sujeto que permita acreditar que se ha cedido el espacio que protege la intimidad puede transformar en legítimo el acceso⁴.

En relación a ello es por lo que el artículo 7 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica (en adelante, Ley de autonomía del paciente), dispone, literalmente, que *“Toda persona tiene derecho a que se respete el carácter confidencial de los datos referentes a su salud, y a que nadie pueda acceder a ellos sin previa autorización amparada por la Ley”*.

Así pues, el derecho a la intimidad cedería en aquellos casos en los que exista norma legal que permita el acceso a los datos clínicos del paciente por parte de terceros en garantía de otros derechos o intereses legítimos.

Igualmente, y en similares términos, el ya mencionado artículo 7.3 de la Ley de protección de datos, establece, literalmente, que *“Los datos de carácter personal que hagan referencia ... a la salud sólo podrán ser recabados, tratados y cedidos cuando, por razones de interés general, así lo dis-*

ponga una ley o el afectado consienta expresamente”. Así pues, la Ley de protección de datos también permitiría el acceso sin concurrir el consentimiento del interesado cuando lo permita una Ley.

Pues bien, como vamos a exponer a continuación, existen diferentes normas legales que permiten dicha cesión y acceso por parte de la aseguradora de la responsabilidad civil y patrimonial de la Administración Pública.

III. LA COMPAÑÍA ASEGURADORA COMO PARTE INTERESADA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común viene a establecer que la compañía aseguradora ostenta un interés legítimo en el procedimiento administrativo. Tal condición ha sido, además reconocida por los propios Tribunales de Justicia.

A tales efectos, puede verse el artículo 31.1 de la precitada Ley en el que se dispone que tienen la condición de interesados en el procedimiento administrativo (léase, en el caso que nos ocupa procedimiento de responsabilidad patrimonial) *“los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte”*. El mismo artículo añade que también tendrán la condición de interesados *“aquéllos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva”*.

Pues bien, resulta evidente que la aseguradora de la Administración Pública Sanitaria ostenta dicha condición de interesado en la medida que sus intereses pueden verse afectados por la resolución que recaiga en el procedimiento administrativo.

Pero es que, además, el artículo 21.1.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa dispone que se considera parte demanda en los procesos contencioso-administrativos a *“c) Las aseguradoras de las Administraciones públicas, que siempre serán parte codemandada junto con la Administración a quien aseguren”*.

Así pues, si la compañía ostenta la condición de parte interesada tanto en el procedimiento ad-

⁴ Véase, en especial, la STC 159/2009.

ministrativo de responsabilidad patrimonial como en el proceso contencioso-administrativo, resulta evidente que, en cuanto parte interesada podrá desplegar la defensa de sus intereses y, en tal sentido, acceder a la documentación que integra el expediente administrativo, incluso cuando el mismo incorpora documentos clínicos del paciente. En su defecto, si la aseguradora no pudiera acceder a dicho expediente administrativo difícilmente la ley podría mantener que es parte interesada o, en todo caso, demandada.

Por lo tanto, la aseguradora, al habersele reconocido interés legítimo en el procedimiento administrativo derivado de la responsabilidad patrimonial, debe tener acceso legítimo al historial clínico que aparezca incorporado al expediente administrativo. Además, debe recordarse que dicha condición de interés legítimo y las posibilidades de actuar en el procedimiento administrativo enlazan directamente con el derecho fundamental a no sufrir indefensión que, como tienen declarado tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo, no sólo es un derecho fundamental operable en vía judicial, sino también en vía administrativa. Así pues, el acceso al historial clínico incorporado al expediente administrativo deriva de la garantía de otro derecho fundamental, el derecho a no sufrir indefensión que se consagra en el artículo 24 de la Constitución.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 252/2000 dispone, literalmente, que *“Partiendo de la noción general de legitimación procesal como una específica relación entre el actor y el contenido de la petición que se ejercita, el interés legítimo en lo contencioso-administrativo ha sido caracterizado como “una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados) de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto” (STC 65/1994, de 28 de febrero, FJ 3, y también SSTC 105/1995, de 3 de julio, FJ 2, y 122/1998, de 15 de junio, FJ 4, así como ATC 327/1997, de 1 de octubre, FJ 1), debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Más sencillamente, se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la preten-*

sión y que se materializaría de prosperar ésta, vale decir, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (véanse a este respecto las STC 60/1982, de 11 de octubre, hasta la STC 143/1994, de 9 de mayo, pasando por la STC 195/1992, de 16 de noviembre). Luego, para que exista interés legítimo en la jurisdicción contencioso-administrativa, la resolución impugnada (o la inactividad denunciada) debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, siendo por ello inconstitucionales las decisiones jurisdiccionales de inadmisión de recursos en las que se pueda cabalmente apreciar tal interés”⁵.

Por otro lado, el artículo 35 de la misma Ley 30/1992 dispone que *“Los ciudadanos, en sus relaciones con las Administraciones Públicas, tienen los siguientes derechos: a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copias de documentos contenidos en ellos”*.

El régimen general contenido en la Ley 30/1992 sobre la condición de interesado parece, de este modo, habilitar a la aseguradora a actuar en el procedimiento, pudiendo, además, acceder a la documentación contenida en el expediente administrativo, lo que incluye el historial clínico. Sin embargo, el artículo 37 de la misma Ley establece una excepción al régimen general en relación al acceso a los datos sanitarios: *“6. Se regirán por sus disposiciones específicas: ... b) El acceso a documentos y expedientes que contengan datos sanitarios personales de los pacientes”*.

En definitiva, todo lo anterior nos permite concluir que, si bien la Ley 30/1992 consagra con carácter general el derecho de acceso de los interesados al expediente administrativo, a continuación, en consonancia con lo dispuesto por la Ley de protección de datos, establece un régimen específico para el acceso a datos sanitarios. Así, a la vista de

⁵ En similares términos se ha expresado la jurisprudencia menor. Así, pueden verse las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 15 de octubre y 30 de diciembre de 2004, en la que se declara que *“titular de un interés legítimo, que es más amplio que el interés personal y directo, en cuanto la resolución administrativa ha repercutido o puede repercutir, directa o indirectamente, en la esfera jurídica de quien se persona, de manera efectiva, no de forma hipotética”*.

la regulación comentada, la compañía aseguradora ostentaría la condición de parte interesada y, en consecuencia, con legitimación suficiente para acceder al expediente incorporado al procedimiento de responsabilidad patrimonial, aunque cuando dicho expediente incorpore datos de salud de pacientes, el acceso se regirá por un régimen específico. Ello nos remite, en definitiva, una vez más al régimen contenido en la Ley de autonomía del paciente y en la Ley de protección de datos que exigen, como ya hemos visto, bien el consentimiento del paciente, bien norma legal que habilite a tal acceso. La condición de parte interesada no será suficiente para afirmar que la aseguradora de la Administración Pública puede acceder al expediente administrativo íntegro, cuando éste contenga datos de pacientes.

IV. EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL CONTRATO DEL SEGURO Y ACCESO POR EL ASEGURADOR A LOS DATOS DEL SINIESTRO

El contrato de seguro de responsabilidad civil y patrimonial suscrito por la Administración Pública constituye un contrato de naturaleza jurídico-privada y, en consecuencia, sujeto al Derecho privado en sus elementos principales. Así resulta de lo dispuesto por el artículo 20.1 párrafo segundo en relación con el Anexo II de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público.

Pues bien, dada su naturaleza jurídico-privada por disposición legal resulta de aplicación al mismo el ordenamiento jurídico privado relativo al contrato de seguro, es decir, la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro (en adelante, Ley de Contrato de Seguro), salvo, obviamente, a lo que se refiere a su preparación y adjudicación (vid. art. 20.2).

Dicha Ley de Contrato de seguro dispone en su artículo 16, literalmente, que *“El tomador del seguro o el asegurado deberá, además, dar al asegurador toda clase de informaciones sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro”*. El mismo artículo señala que el incumplimiento de dicho deber de información puede, incluso, generar la pérdida del derecho a la indemnización.

Por lo tanto, difícilmente puede mantenerse que el asegurador de la Administración Pública no tiene acceso a la documentación o historial clínico

incorporado al expediente administrativo de responsabilidad patrimonial, cuando el propio asegurado (Administración Pública) tiene el deber legal de facilitar al asegurador toda la información sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro.

Igualmente, el artículo 18 de la misma Ley señala que *“El asegurador está obligado a satisfacer la indemnización al término de las investigaciones y peritaciones necesarias para establecer la existencia del siniestro y, en su caso, el importe de los daños que resulten del mismo. En cualquier supuesto, el asegurador deberá efectuar, dentro de los cuarenta días, a partir de la recepción de la declaración del siniestro, el pago del importe mínimo de lo que el asegurador pueda deber, según las circunstancias por él conocidas”*.

Si el asegurador no puede acceder a la documentación clínica del reclamante o paciente relacionada con el siniestro, difícilmente puede cumplir con la obligación de indemnización que le impone la Ley de Contrato de Seguro.

Por otro lado, y siguiendo con la misma argumentación, tanto el artículo 74 como el 76 de la misma Ley de Contrato de Seguro permiten afirmar también que el asegurador debe tener acceso al historial clínico. En caso contrario, ni sería posible articular la defensa por el asegurador que establece el mencionado artículo 74 ni la acción directa que dispone el artículo 76. Cómo puede admitirse el ejercicio de la acción directa contra el asegurador, si el mismo no tiene acceso a la documentación íntegra del siniestro, entre la que puede encontrarse la documentación clínica. Mantener que no cabe dicho acceso supone una infracción evidente del derecho a la defensa del asegurador frente a dicha acción directa.

Además, en el mismo sentido informa el artículo 16 del Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados (en adelante, Ley de ordenación y supervisión). En dicho precepto se dispone que las compañías aseguradoras tienen la obligación de constituir y mantener en todo momento provisiones técnicas suficientes para el conjunto de sus actividades. Señala dicho artículo, además, que dichas provisiones técnicas deberán estar adecuadamente calculadas. El incumplimiento de dicha obligación puede determinar la imposición

de sanciones (calificadas como muy graves) y medidas especiales de control por la Dirección General de Seguros, según establece el artículo 39 del mismo Real Decreto Legislativo. Entre las medidas especiales de control destaca la prohibición de suscribir nuevos seguros, prohibir la prórroga de los contratos ya suscritos o, incluso, la intervención de la propia aseguradora y sustitución de sus órganos de administración.

Tal obligación de constituir y mantener provisiones técnicas (también denominadas reservas) se ve gravemente afectada si la aseguradora no puede acceder al historial clínico incorporado al expediente administrativo, ya que para que dichas provisiones sean calculadas adecuadamente, conforme exige explícitamente la norma, deben conocerse todos los elementos que permiten valorar la trascendencia del siniestro y las repercusiones económicas que puede tener el mismo, lo que únicamente puede hacerse, en el ámbito de la responsabilidad sanitaria, con el acceso a la prueba principal que es la historia clínica.

En definitiva, impedir el acceso de la aseguradora de responsabilidad civil al historial clínico supone no sólo incumplir uno de los deberes que recae sobre el tomador y asegurado (deber de información sobre las circunstancias del siniestro), sino colocar a la aseguradora en la posición de incumplir gravemente una de las obligaciones primordiales que les impone la normativa de seguros para el desarrollo de su actividad como es la de constituir y mantener provisiones técnicas calculadas adecuadamente, es decir, calculadas conociendo todas las circunstancias del siniestro.

V. LA POSICIÓN DE LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS

La posición que acabamos de desarrollar y, en virtud de la cual, la aseguradora estaría legitimada para acceder al historial clínico del paciente incorporado al expediente administrativo al amparo de las normas reguladoras del contrato y del negocio del seguro es, precisamente, la que ha mantenido la propia Agencia de Protección de Datos. A tales efectos, puede verse la Resolución 397/2003 del Director de la Agencia de Protección de Datos de 11 de agosto de 2003, en la que se aborda una cuestión idéntica a la que viene referido este traba-

jo: el acceso de una compañía aseguradora al historial clínico del paciente en un siniestro.

La Agencia Española de Protección de Datos señala que para que la aseguradora pueda cumplir con las obligaciones que le impone tanto la Ley de Contrato de Seguro (satisfacer la indemnización al término de las investigaciones y peritaciones) como la Ley de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados (constituir y mantener provisiones técnicas suficientes) se exige que deba poder acceder a la documentación clínica relativa al proceso asistencial al que viene referida la reclamación. Manifiesta la Agencia, literalmente, que entre los documentos a los que debe poder acceder la aseguradora “*se encuentran aquellos en los que se base la entidad para el cálculo de la cuantía de las indemnizaciones, como pueden ser los informes médicos cuando el siniestro de lugar a daños personales*”. Añade, además, que “*es por tanto necesario para la Inspección de Seguros tener acceso a los datos del tercer perjudicado para poder dar cumplimiento a las obligaciones de supervisión que tiene asignadas y garantizar que la empresa tiene la solvencia necesaria para afrontar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por contrato de seguro*”.

Finalmente, la citada Resolución concluye señalando, literalmente, que “*de todo lo expuesto se concluye que, tanto desde la perspectiva de las obligaciones del asegurador contenidas en la Ley 50/1980, como desde las derivadas de la Ley 30/1995, las entidades aseguradoras deben recabar y conservar, en su caso, información relativa a la salud de los terceros que deban ser indemnizados como consecuencia de un seguro de responsabilidad civil. De ahí que debe entenderse que concurren las excepciones al tratamiento de tales datos sin consentimiento del afectado previstas en los artículos 6.1, 7.3 y 11.2 a) de la LOPD*”.

VI. CONCLUSIÓN

En definitiva, consideramos que, si bien las normas reguladoras del procedimiento administrativo no parece que permitan mantener que la aseguradora, en virtud de su condición de parte interesada para intervenir en el procedimiento, se encuentre habilitada para acceder al historial clínico del paciente, dados los términos en los que se

expresa el art. 37 de la Ley 30/1992, que viene a exigir una habilitación normativa expresa para ello, existen, conforme mantiene la propia Agencia Española de Protección de Datos, otras normas con rango de ley que sí legitiman a la aseguradora de la Administración Pública Sanitaria para tal acceso. Tales normas vendrían integradas por las normas que regulan el contrato y el negocio de seguro (véase, Ley de Contrato de Seguro y Ley de ordenación y supervisión). De este modo, impedir el acceso de la aseguradora de responsabilidad civil al historial clínico supone no sólo incumplir uno de los deberes que recae sobre el tomador y asegurado (deber de información sobre las circunstancias del siniestro), sino que provoca inexorablemente que la aseguradora no pueda cumplir con la obligación que le impone la Ley de constituir y mantener provisiones técnicas calculadas adecuadamente, es decir, calculadas conociendo todas las circunstancias del siniestro.

BIBLIOGRAFÍA

ARQUILLO COLET, B., *Los problemas del aseguramiento de la responsabilidad civil de las Administraciones Públicas y sus soluciones jurídicas*, tesis doctoral, Barcelona, 2006.

GRACIETA ROYO, L. P. y IBARRA GARCÍA, N., “La confidencialidad de la historia clínica: una aportación desde la perspectiva del contrato de seguro”, *Revista Jurídica La Ley*, núm. 3, año 2000.

GAMERO CASADO, E., “Los contratos de seguro de responsabilidad extracontractual de las Administraciones Públicas”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 103, julio-septiembre 1999.

HUERGO LORA, A., *El seguro de responsabilidad civil de las Administraciones Públicas*, Marcial Pons, Madrid, 2002.

MONTORO CHINER, M. J. y HILL PRADOS, M. C., *Responsabilidad patrimonial de la Administración y contrato de seguro*, Atelier, Barcelona, 2002.